

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**Por la cual se suspenden los términos del trámite de concesión de aguas subterráneas iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0228 del 21 de agosto de 2024, y se adoptan otras disposiciones.**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200-16-51-01-0104/2024**, donde obra el Auto N° 200-03-50-01-0228 del 21 de agosto de 2024, mediante la cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental solicitada por la sociedad **AGRICOLA EL FARO S.A.S.**, identificada con NIT. 800.245.275, para el trámite de concesión de aguas subterráneas para actividad agrícola, en cantidad de 58 l/s, a captar del pozo ubicado en las siguientes coordenadas: Latitud 7° 49' 25.70, Longitud 76° 44' 21.50", en beneficio del predio denominado Finca El Bosque, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-23010, ubicado en la vía Zungo Embarcadero, municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el día 21 de agosto de 2024.

Así mismo, se efectuó la publicación del citado acto administrativo en la página web de la Corporación, el 23 de agosto de 2024.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-1566 del 19 de septiembre de 2024, del cual se sustrae los siguientes apartes:

"(...)

**6. Conclusiones**

*De acuerdo al ensayo hidráulico escalonado, se determinó que la eficiencia del pozo se encuentra entre un 62% y 75%, eficiencia suficiente para el caudal solicitado.*

*El programa de uso eficiente cumple con los requerimientos establecidos por la ley y los términos de referencia de CORPOURABA.*

*Aunque el usuario presentó las memorias de cálculo para las necesidades de riego de la finca El Bosque, no adjuntó la información hidro climatológica de estaciones cercanas utilizada como para el cálculo y análisis del balance hídrico.*



## Resolución

Por la cual se suspenden los términos del trámite de concesión de aguas subterráneas iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0228 del 21 de agosto de 2024, y se adoptan otras disposiciones.

### 7. Recomendaciones y/u Observaciones

Una vez evaluada la información presentada por la sociedad AGRÍCOLA EL FARO S.A.S se recomienda a la oficina jurídica:

- No aprobar la solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso de riego en favor de la finca El Bosque, presentada por la sociedad AGRICOLA EL FARO S.A.S.
- Requerir a la sociedad AGRÍCOLA EL FARO S.A.S. que, conforme a la lista de chequeo para la concesión de aguas subterráneas R-AA-09, presente la información hidroclimatológica utilizada en el balance hídrico y el cálculo de las necesidades del cultivo. Esto es, dando cumplimiento al requisito 18 de la mencionada lista:

*“Cuando la concesión sea para riego, el usuario deberá presentar el diseño del sistema de riego, incluyendo las memorias de cálculo de las necesidades de agua, el tipo de sistema de riego a implementar y el tipo de cultivo. **La información hidroclimatológica utilizada para realizar el balance hídrico debe cubrir un mínimo de 10 años de la estación más cercana, incluyendo datos sobre evapotranspiración potencial, evapotranspiración del cultivo, coeficiente de cultivo, precipitación efectiva, área de la finca, área de cultivo con sistema de riego, número de plantas (por metro cuadrado), eficiencia de aplicación y caudal de diseño.**”*

- Suspenden los tiempos del expediente hasta tanto el usuario presente la información requerida para dar continuidad al con el trámite.

(...)"

### FUDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

*"... Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

*"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales, y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."*



### Resolución

Por la cual se suspenden los términos del trámite de concesión de aguas subterráneas iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0228 del 21 de agosto de 2024, y se adoptan otras disposiciones.

Que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABACORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; de conformidad con el Numeral 9° de Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 en su Artículo 17° Modificada por el Artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra:

**Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (Petición incompleta y desistimiento tácito):** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

Conforme al Artículo 2.2.3.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Ambiental, en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas podrá ejercer control y vigilancia en el área de su jurisdicción con el fin de tomar las medidas que sean necesarias para que se cumplan lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones corriente o de vertimientos y en general, en las resoluciones otorgadoras de concesiones o permisos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Que CORPOURABA estableció la lista de cheque de cumplimiento de requisitos para concesión de aguas subterráneas R-AA-09 04, que en su numeral 18 consagra el siguiente requisito:



### Resolución

Por la cual se suspenden los términos del trámite de concesión de aguas subterráneas iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0228 del 21 de agosto de 2024, y se adoptan otras disposiciones.

*Quando la concesión sea para riego, el usuario deberá presentar el diseño del sistema de riego, incluyendo las memorias de cálculo de las necesidades de agua, el tipo de sistema de riego a implementar y el tipo de cultivo. La información hidroclimatológica utilizada para realizar el balance hídrico debe cubrir un mínimo de 10 años de la estación más cercana, incluyendo datos sobre evapotranspiración potencial, evapotranspiración del cultivo, coeficiente de cultivo, precipitación efectiva, área de la finca, área de cultivo con sistema de riego, número de plantas (por metro cuadrado), eficiencia de aplicación y caudal de diseño."*

Que teniendo en consideración lo expuesto en el informe técnico N° 400-08-02-01-1566 del 19 de septiembre de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se constató lo siguiente:

- Aunque el usuario presentó las memorias de cálculo para las necesidades de riego de la finca El Bosque, no adjuntó la información hidro climatológica de estaciones cercanas utilizada como para el cálculo y análisis del balance hídrico.

En coherencia con lo anteriormente expuesto y teniendo en consideración el informe técnico N° 400-08-02-01-1566 del 19 de septiembre de 2024, se procederá a suspender los términos de la concesión de aguas subterránea impulsado mediante Auto N° 200-03-50-01-0228 del 21 de agosto de 2024 y se requerirá a la sociedad **AGRICOLA EL FARO S.A.S.**, identificada con NIT. 800.245.275, para que previo a emitir pronunciamiento de fondo respecto al trámite que nos ocupa en esta oportunidad, se sirva dar cumplimiento con los requerimientos que se indicarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA-

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Suspender por un (1) mes, los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto N° 200-03-50-01-0228 del 21 de agosto de 2024, correspondiente al trámite de concesión de aguas subterránea para actividad agrícola, en cantidad de 58 l/s, a captar del pozo ubicado en las siguientes coordenadas: Latitud 7° 49' 25.70, Longitud 76° 44' 21.50", en beneficio del predio denominado Finca El Bosque, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-23010, ubicado en la vía Zungo Embarcadero, municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Requerir a la sociedad **AGRICOLA EL FARO S.A.S.**, identificada con NIT. 800.245.275, (Finca El Bosque), para que conforme a la lista de chequeo para la concesión de aguas subterráneas R-AA-09, presente la información hidro climatológica utilizada en el balance hídrico y el cálculo de las necesidades del cultivo. Esto es, dando cumplimiento al requisito 18 de la mencionada lista en la que se indica lo siguiente:

*"Cuando la concesión sea para riego, el usuario deberá presentar el diseño del sistema de riego, incluyendo las memorias de cálculo de las necesidades de agua, el tipo de sistema de riego a implementar y el tipo de cultivo. La información hidroclimatológica utilizada para realizar el balance hídrico debe cubrir un mínimo de 10 años de la estación más cercana, incluyendo datos sobre evapotranspiración potencial, evapotranspiración del cultivo, coeficiente de cultivo, precipitación efectiva, área de la finca, área de cultivo con sistema de riego, número de plantas (por metro cuadrado), eficiencia de aplicación y caudal de diseño."*

**Parágrafo 1.** Para dar cumplimiento al requerimiento del presente artículo se le otorga el término de un (1) mes, contado a partir de la firmeza de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del



Resolución

Por la cual se suspenden los términos del trámite de concesión de aguas subterráneas iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0228 del 21 de agosto de 2024, y se adoptan otras disposiciones.

vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**Parágrafo 2.** Una vez venza el plazo otorgado sin que se dé cumplimiento al requerimiento, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud, lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada


**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad **AGRICOLA EL FARO S.A.S.**, identificada con NIT. 800.245.275, (Finca El Bosque), a través de su representante legal o a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

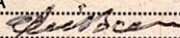
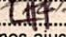
**ARTÍCULO CUARTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución procede ante la Secretaria General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO SEXTO. De la firmeza:** El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH GRANADA RIOS**  
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luz Emilia Bello Caraballo		04/10/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-16-51-01-0104/2024